



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2023-0456-TRA-PI

**SOLICITUD DE CONCESIÓN DE LA PATENTE DE INVENCIÓN
“COMPOSICIONES Y MÉTODOS RELACIONADOS CON AGONISTAS
DE PIRIDINOILPIPERIDINA 5-HT 1F”**

COLUCID PHARMACEUTICALS, INC., apelante

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2019-251)**

PATENTES DE INVENCIÓN

VOTO 0040-2024

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas cuarenta y dos minutos del veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la señora **Laura Valverde Cordero**, abogada, vecina de San José, portadora de la cédula de identidad 1-1331-0307, en condición de apoderada especial de la compañía **COLUCID PHARMACEUTICALS, INC.**, sociedad existente conforme las leyes de Estados Unidos de América, domiciliada en Eli Lilly and Company, Lilly Corporate Center, Indianapolis, IN 46285, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 12:30:53 horas del 31 de octubre de 2023.



Redacta la jueza Quesada Bermúdez

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Por escrito presentado el 23 de mayo de 2019, la señora María del Milagro Chaves Desanti, abogada, vecina de Pozos de Santa Ana, portadora de la cédula de identidad 1-0626-0794, en representación de la compañía **COLUCID PHARMACEUTICALS, INC.**, solicitó la concesión de la patente de invención "**COMPOSICIONES Y MÉTODOS RELACIONADOS CON AGONISTAS DE PIRIDINOILPIPERIDINA 5-HT 1F**".

Mediante los informe técnicos fase 1, fase 2 y concluyente del 15 de octubre de 2021, 18 de mayo de 2022 y 24 de agosto de 2023 (folios 46 a 51, 60 a 67 y 86 a 93 del expediente principal), el examinador Dr. Óscar Mata Ávila dictaminó técnicamente la invención solicitada y rindió las valoraciones pertinentes, razón por la cual en resolución dictada a las 12:30:53 horas del 31 de octubre de 2023, el Registro de la Propiedad Intelectual resolvió denegar la solicitud de patente de invención presentada.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la compañía **COLUCID PHARMACEUTICALS, INC.**, interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio, expresando como agravios lo siguiente:



1. La reivindicación 8 está dirigida a una composición farmacéutica que comprende tanto la Forma A como la Forma D y es aquí donde radica el nivel inventivo de su solicitud. Tal mezcla no resulta obvia a partir del arte citado.
2. Este juego reivindicatorio se basa en la concesión de la contraparte del presente invento en Europa (EP 3551617) y la prioridad del país de origen (US 11.053.2149), las cuales constan en autos, como referencia y sobre lo cual el examinador continúa sin emitir criterio.
3. Las reivindicaciones adjuntas se dirigen a un dihidrato de la sal de hemisuccinato de 2,4,6 -trifluoro-N-[6-(1-metilpiperidina-4-carbonilo)-piridina-2-il]-benzamida conocida como la Forma D, caracterizado por una difracción de rayos X, que incluye picos de 18,7, 26,5, 27,0, 27,5, 27,8 +/-0,2 grados 2θ utilizando radiación. El estado de la técnica más cercano, D1, revela la Forma A, pero no revela ni implica la forma dihidratada de la presente invención y además dicha Forma D posee un patrón de difracción de rayos X específico. Durante la granulación húmeda, se ha descubierto que la Forma A anhidra se convierte sistemáticamente en la Forma D dihidrato que se reivindica actualmente, lo que da lugar a un producto farmacéutico que tiene una mezcla de las Formas A y D. Se ha descubierto que la Forma D es la más estable en actividades acuáticas intermedias y a temperaturas más altas.
4. El medicamento Lasmiditan es un comprimido de liberación rápida para administración oral. Para lograr la liberación rápida, es esencial una alta solubilidad. Sorprendentemente, se ha descubierto que la Forma D tiene una solubilidad comparable a la de la Forma A y que el



hemisuccinato de lasmiditan en cualquiera de las dos formas cristalinas, A o D, cumple con la definición de altamente soluble en el Sistema de Clasificación Biofarmacéutica (BCS). Por lo tanto, la Forma D, al igual que la Forma A, poseen las cualidades necesarias del producto farmacéutico. Esto es muy ventajoso porque elimina la necesidad de controlar la conversión de la Forma A en la Forma D durante la fabricación del producto farmacéutico. Por lo tanto, la Forma D, que permite que el producto farmacéutico tenga una mezcla de las Formas A y D, proporciona una combinación mejorada de características del producto farmacéutico, incluyendo la idoneidad y la tolerabilidad para entornos de alta humedad. El experto medio no podría haber predicho las propiedades ventajosas de la Forma D basándose en las enseñanzas de D1 y, por lo tanto, la Forma D actualmente reivindicada sí posee nivel inventivo, pues el problema planteado (forma mejorada del compuesto) ha sido resuelto.

5. No es obvio para una persona con habilidades ordinarias en el arte saber cuántos tipos de formas cristalinas pueden prepararse para cualquier compuesto específico, cómo pueden prepararse, ni predecir sus propiedades; no es posible predecir la producción a escala comercial de una forma cristalina que sea lo suficientemente estable para utilizarse en la preparación de un medicamento; no es posible conocer si posee las propiedades farmacocinéticas *in vivo* necesarias para entregar el compuesto al paciente o si la forma es estable y mantiene su eficacia durante su almacenamiento.

6. El Tribunal Superior de Corea estableció cómo determinar el nivel inventivo de una invención de formas cristalinas, examinando si el experto en el arte habría concebido la invención con lo disponible en



el estado de la técnica, con base en diversos factores, entre ellos: si el polimorfismo es conocido, si el arte anterior enseña o sugiere la forma cristalina reclamada, si el polimorfo habría sido identificado mediante el cribado polimorfo rutinario de un compuesto ya revelado, si la forma cristalina reivindicada exhibió efectos beneficiosos inesperados. De acuerdo con esos criterios, el presente invento muestra dificultad en la composición pues los documentos citados por el examinador no proporcionan ninguna enseñanza, implicación o motivación, de que pueda alcanzar la Forma D de la presente invención. La invención citada solo revela la forma anhidra A del compuesto I, y no divulga ni implica la forma dihidratada D. No se divultan condiciones específicas de cristalización para obtener la forma dihidratada D. Derivar la forma dihidratada D, a partir de la citada invención, que no revela solvatos ni dihidratos, requiere un proceso de desarrollo complejo que supera la simple experimentación repetida; la invención es una nueva forma cristalina obtenida mediante el uso de un proceso de granulación húmeda, debido a que el compuesto I no puede ser comprimido y purificado directamente en una etapa de desarrollo posterior para la preparación comercial del compuesto I.

7. La presente invención no está incluida en la gama de polimorfos cristalinos que pueden ser revisados a través del cribado polimorfo normal del Compuesto I. La forma D de la presente invención corresponde a una forma quasi-polimórfica como dihidrato. La solicitud describe la identificación y caracterización de formas pseudopolimórficas recientemente descubiertas; refiere a una forma quasi-polimórfica de la sal de hemisuccinato de 2,4,6-trifluoro-N-[6-(1-metil-piperidina-4-carbonilo)-piridina-2-il]-benzamida, también denominada Compuesto I, o hemisuccinato de lasmitidano.



Las formas pseudo-polimórficas del compuesto que se describen en la solicitud se mostraron inesperadamente durante un proceso de fabricación de productos farmacéuticos a escala comercial. Las formas pseudo-polimórficas descritas en este documento son Receptor 5-HT_{1F} que se activa, pero es útil en el tratamiento o la prevención de la migraña. La Forma D de la presente invención se desvía de la gama de polimorfos cristalinos que no se han encontrado en los cribados polimorfos convencionales para el Compuesto I. La forma pseudo-polimórfica puede prepararse ajustando finamente las condiciones de actividad del agua, temperatura y contenido de agua, y se pueden obtener otros polimorfos de acuerdo con las condiciones. La conversión de la Forma A a la Forma D se produce cuando se introduce agua, por ejemplo, a través de condiciones de alta humedad o en una mezcla de agua y disolvente con alto contenido de agua. La Forma D es la forma más estable a una actividad moderada de agua y temperaturas más altas.

8. La presente invención tiene un efecto ventajoso impredecible. El Compuesto I de la presente solicitud produce un producto farmacéutico mediante un proceso de granulación húmeda, y el proceso de granulación húmeda es una técnica de proceso para añadir un líquido a una mezcla de un ingrediente activo y un excipiente para producir gránulos que forman una mezcla homogénea con propiedades cohesivas y compresibles con un flujo adecuado para la producción, produciendo así comprimidos con propiedades de disolución para administración oral. La capacidad de la Forma D estable en este proceso de granulación húmeda es muy ventajosa. La invención citada no implica ni sugiere que el compuesto de la Fórmula I pueda tener estabilidad en las condiciones del proceso de fabricación



de medicamentos cuando se encuentra en cualquier forma cristalina. La forma D permanece igual durante todo el proceso de fabricación, lo que garantiza una actividad de humedad moderada y un control adecuado de la eficacia del producto farmacéutico incluso a temperaturas más altas.

9. El producto farmacéutico REYVOW® que contiene el compuesto I de la presente invención como componente principal, es un comprimido de liberación inmediata para administración oral, y una alta solubilidad es esencial para una liberación rápida. Sin embargo, se encontró sorprendente e inesperadamente que la Forma D de la presente invención tiene una alta solubilidad comparable a la de la Forma A. La Forma D garantiza el suministro de medicamentos en un estado de almacenamiento seguro con un proceso de fabricación más ventajoso y una estabilidad mejorada en una gama más amplia de condiciones de humedad, manteniendo al mismo tiempo las propiedades farmacocinéticas requeridas para los medicamentos de alta calidad. Este efecto no puede predecirse a partir de las invenciones citadas, en especial D1, que no revela ni implica la forma pseudo-polimórfica (forma D) de la presente invención.

Solicitó que el Dr. Mata Ávila revise lo expuesto a fin de que revoque su criterio y tenga por cumplido el requisito de nivel inventivo, se revoque la resolución recurrida y se conceda la patente solicitada.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto que, de conformidad con los informes rendidos por el examinador durante el examen de fondo (folios 46 a 51, 60 a 67 y 86 a 93 del expediente



principal) y los argumentos técnicos relativos al recurso de revocatoria que constan en informe del 27 de noviembre de 2023 (folios 119 a 124 del expediente principal), el Dr. Óscar Mata Ávila, determinó que la invención reivindicada contiene materia no considerada invención y no cumple con el requisito de nivel inventivo.

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. No se encuentran hechos que con tal carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidad, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El artículo 1 de la Ley de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad, n.º 6867, en adelante Ley de patentes, define en su inciso 1) el concepto de invención:

Artículo 1º.- Invenciones.

1.- Invención es toda creación del intelecto humano, capaz de ser aplicada en la industria, que cumpla las condiciones de patentabilidad previstas en esta ley. Podrá ser un producto, una máquina, una herramienta o un procedimiento de fabricación y estará protegida por la patente de invención.

[...]

Los aspectos que deben ser valorados para determinar la patentabilidad de una invención cuyo registro se pretende, se



encuentran establecidos en el artículo 2 de la citada ley, que establece:

Artículo 2º.- Invenciones patentables.

[...]

3. Una invención es nueva cuando no existe previamente en el estado de la técnica. El estado de la técnica comprenderá todo lo divulgado o hecho accesible al público en cualquier lugar del mundo y por cualquier medio, antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente en Costa Rica o, en su caso, antes de la fecha de prioridad aplicable.

[...]

5. Se considerará que una invención tiene nivel inventivo si para una persona de nivel medio versada en la materia correspondiente, la invención no resulta obvia ni se deriva de manera evidente del estado de la técnica pertinente.

6. Se considerará que una invención es susceptible de aplicación industrial cuando tenga una utilidad específica, substancial y creíble.

[...]

Adicionalmente, la solicitud debe cumplir con otros requisitos que se establecen en el artículo 6 de ese mismo cuerpo normativo, estas son las características de claridad y suficiencia; por cuanto en su inciso 4) dispone que la descripción de la solicitud de patente debe "...especificar la invención de manera suficientemente clara y completa, para poder evaluarla y para que una persona versada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla...". A su vez, en el artículo 7 se agrega el requisito de unidad de la invención, el cual consiste en que cada solicitud debe referirse a "...una invención o a un



grupo de invenciones relacionadas entre sí, de tal manera que conformen un único concepto inventivo general.”

Para la verificación de los requisitos de patentabilidad, el artículo 13 inciso 2) de la citada Ley, autoriza a que el Registro de la Propiedad Intelectual, en la fase de calificación o examen de fondo de una solicitud de patente de invención, pueda requerir la opinión de centros oficiales, de educación superior, científicos, tecnológicos o profesionales, nacionales o extranjeros, o de expertos independientes en la materia, lo que resulta fundamental para que coadyuve en la toma de decisión por parte del operador jurídico.

En el presente asunto el conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Intelectual rechazó la concesión de la patente de invención propuesta, por considerar que las reivindicaciones 1 a 8 no tienen nivel inventivo, con base en los informes realizados por Dr. Óscar Mata Ávila, y conforme al artículo 13 de la Ley de patentes. En la indicada resolución se consideró:

[...]

... con toda la información en el estado de la técnica presente en D1 a D4, lo que intentan proteger las reivindicaciones 1 a 8 (un dihidrato de la sal de hemisuccinato de 2, 4, 6-trifluoro-N-[6-(1-metil-piperidina-4-carbonil)-piridin-2-il]-piridin-2-il]-benzamina (Forma D), resulta obvio para una persona nivel medio versada en la materia y se considera algo rutinario para el experto en la industria farmacéutica, obtener formas cristalinas a partir de un compuesto ya conocido, por tanto, no es algo que se reconozca como una invención, porque, las



formas cristalinas de compuestos [...] son generalmente los más fáciles de aislar, purificar, secar y en un proceso discontinuo, manejar y formular; ... Si esta actividad rutinaria conduce a una forma cristalina alternativa como por ejemplo las formas sólidas de sales y/o formas cristalinas que pretenden proteger las reivindicaciones 1 a 8, la mera provisión de esta alternativa se consideraría como una solución evidente al problema técnico; por ello, las reivindicaciones 1 a 8 no tienen características técnicas donde se demuestre un efecto no obvio para un técnico en la materia, por ende, no es susceptible de tutela registral.

[...]

En virtud de los agravios planteados en el recurso de revocatoria interpuesto ante el Registro de origen, el 27 de noviembre de 2023 el Dr. Mata Ávila emitió informe para dar respuesta a los argumentos esbozados por el recurrente (folios 119 a 124 del expediente principal), en el cual mantiene el criterio sobre el rechazo de la patente de invención solicitada, debido a que contiene materia no considerada invención y no cumple con el requisito de nivel inventivo.

Con respecto al primer motivo, señaló el examinador: "...se confirma que las formas cristalinas reivindicadas en esta solicitud (reivindicaciones 1 a 8) son materia no considerada invención, debido a que se consideran un descubrimiento y no una invención como tal". Por lo que resulta importante en el presente caso, hacer referencia a lo que al respecto establece el artículo 1 inciso 2 de la Ley de patentes:

Artículo 1º.- Invenciones.

[...]

2.- Para los efectos de esta ley no se considerarán invenciones:



- a) Los descubrimientos, las teorías científicas, los métodos matemáticos y los programas de ordenador considerados aisladamente.
- b) Las creaciones puramente estéticas, las obras literarias y artísticas.
- c) Los planes, principios o métodos económicos de publicidad o de negocios y los referidos a actividades puramente mentales, intelectuales o a materia de juego.
- d) La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos, su variación de forma o uso, dimensiones o materiales, salvo que se trate de una combinación o fusión tal que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de ellas sean modificadas para obtener un resultado industrial no obvio para un técnico en la materia.

[...]

Al ser la materia reivindicada un descubrimiento, de conformidad con la norma transcrita no se puede acceder a la tutela mediante la concesión de una patente, por ser un reconocimiento o hallazgo de algo que no se sabía pero que puede ser verificable, y por no corresponder una creación del intelecto humano. Este hecho es admitido por el mismo apelante en su exposición de agravios, como por ejemplo cuando indica que “la solicitud describe la identificación y caracterización de formas pseudopolimórficas recientemente descubiertas.”

En cuanto al segundo motivo de rechazo, sea la falta de nivel inventivo, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina,



conceptualiza este requisito de la siguiente forma:

El requisito de nivel inventivo ofrece al examinador la posibilidad de determinar si con los conocimientos técnicos que existían al momento de la invención, se hubiese podido llegar de manera evidente a la misma, o si el resultado hubiese sido obvio para un experto medio en la materia de que se trate; es decir, para una persona del oficio normalmente versada en el asunto técnico correspondiente.

En este orden de ideas, se puede concluir que una invención goza de nivel inventivo cuando para un experto medio en el asunto de que se trate, se necesite algo más que la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia para llegar a ella; es decir, que de conformidad con el estado de la técnica el invento nos sea consecuencia clara y directa de dicho estado, sino que signifique un avance o salto cualitativo en la elaboración de la regla técnica. (Tribunal de Justicia Andina, Proceso 589-IP-2016, del 26 de junio de 2017)

Con relación a este requisito de patentabilidad, señaló el experto Dr. Mata Ávila en su informe técnico concluyente, lo siguiente:

Con toda la información en el estado de la técnica presente en D1 a D4, lo que intentan proteger las reivindicaciones 1 a 8 (un dihidrato de la sal de hemisuccinato de 2,4,6-trifluoro-N-6-[6-(1-metil-piperidina-4-carbonil)-piridin-2-il]-benzamida (Forma D)), resulta obvio para una persona nivel medio versada en la materia y se considera algo rutinario para el experto en la industria farmacéutica, obtener formas cristalinas a partir de un compuesto ya conocido, por tanto, no es algo que se reconozca como una invención.



Es conocido en el arte que las sustancias amorfas, de manera general, tienen un comportamiento inestable debido a que se encuentran en un estado energético que siempre tenderá a cristalizarse en una forma más estable, por lo que existe motivación para encontrar diferentes estados cristalinos en que una sustancia conocida puede configurarse y a su vez solucionar los inconvenientes de inestabilidad que dicha sustancia pueda presentar.

Se considera algo rutinario, que el experto en la materia intente encontrar o descubrir, partiendo de la forma amorfa de un compuesto farmacéuticamente activo como la técnica anterior más próxima (D2), las formas cristalinas de compuestos; porque los productos cristalinos son generalmente los más fáciles de aislar, purificar, secar y en un proceso discontinuo, manejar y formular.

Como puede verse en los informes técnicos rendidos, todos los elementos fueron debidamente valorados y evaluados, llevando al examinador a la conclusión de que la solicitud de patente no puede gozar de protección, por las motivaciones supra citadas.

Por otro lado, el examinador indicó en sus informes que D1 a D3, como parte del estado del arte encontrado, corresponden a patentes cuyo titular es el mismo solicitante, lo cual puede ser indicio de una estrategia ampliamente conocida en el sector farmacéutico, mediante la cual se hacen pequeños cambios a invenciones patentadas y a punto de expirar, con el fin de obtener protección por más tiempo, lo cual es una práctica conocida como “evergreening”.



El solicitante quiere hacer ver como sorprendente que al combinar la Forma A con la Forma D, se mejora la solubilidad y estabilidad de las formas cristalinas de compuestos, cuando se considera que esto es parte del trabajo de rutina del experto en la industria farmacéutica y no una invención con un salto inventivo relevante que concedería más años de protección por patente a un compuesto o fármaco.

Con respecto a los agravios del apelante, relacionados con que la reivindicación 8 está dirigida a una composición farmacéutica que comprende tanto la Forma A como la Forma D y que tal mezcla no resulta obvia a partir del arte citado, se rechazan pues el examinador es suficientemente claro al indicar que combinar una forma polimórfica conocida en el estado de la técnica como es la Forma A más la Forma D descubierta, resulta obvio para una persona de nivel medio versada en la materia, precisamente porque lo que se busca en el trabajo de rutina son sales o formas polimórficas con mejor solubilidad y estabilidad.

Asimismo, se argumenta que en Europa sí se concedió la patente; no obstante, se trae a colación el principio de independencia de las patentes, por medio del cual se establece que una solicitud de patente debe tratarse con independencia de otras patentes solicitadas u obtenidas para la misma invención en otros países, por lo cual su otorgamiento no obliga a ningún país a conceder una patente para la misma invención. Este principio se encuentra consagrado en el artículo 4bis del Convenio de París:

Artículo 4 bis

1. Las patentes solicitadas en los diferentes países de la Unión por los nacionales de países de la Unión serán independientes



de las patentes, obtenidas para la misma invención en los otros países adheridos o no a la Unión.

[...]

También señaló el recurrente que no es obvio para una persona con habilidades ordinarias en el arte saber cuántos tipos de formas cristalinas pueden prepararse para cualquier compuesto específico, ni predecir sus propiedades. Sin embargo, este órgano de alzada considera, conforme a lo analizado, que lo descrito es precisamente la labor del experto medio y algo rutinario en su trabajo en la industria farmacéutica, por lo que se debe rechazar este agravio.

Si bien la representación de la compañía **COLUCID PHARMACEUTICALS, INC.**, incluyó en su escrito de apelación nuevos argumentos técnicos, como por ejemplo el proceso de granulación húmeda mediante el cual se obtiene la forma cristalina, es criterio de este órgano de alzada que debieron presentarse en la fase de examen de fondo y no ante este Tribunal, puesto que la etapa ya fue superada y no corresponde en esta instancia devolverse a etapas precluidas; motivo por el cual, tampoco es de recibo la solicitud de devolver el expediente al examinador para su estudio.

En cuanto a la referencia a los productos Lasmiditan y REYVOW®, los argumentos del apelante reiteran las características de solubilidad y estabilidad de la forma D reclamada; no obstante, tal como se indicó a lo largo del examen de fondo, se considera rutinario que a partir de la forma amorfa de un compuesto, el experto intente encontrar sus formas cristalinas, las cuales son generalmente más fáciles de aislar, purificar, secar, manejar y formular.



Conforme al análisis efectuado se rechazan los alegatos expresados por el apelante, y conforme a los informes elaborados por el examinador Dr. Óscar Mata Ávila, es criterio de este Tribunal denegar la concesión de la patente de invención solicitada, por contener materia no considerada invención y por carecer de nivel inventivo.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las razones expuestas, este Tribunal rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Laura Valverde Cordero, en condición de apoderada especial de la compañía **COLUCID PHARMACEUTICALS, INC.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual venida en alzada.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la señora Laura Valverde Cordero, en condición de apoderada especial de la compañía **COLUCID PHARMACEUTICALS, INC.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 12:30:53 horas del 31 de octubre de 2023, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el artículo 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 43747MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**



Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

gmq/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES

INVENCIONES NO PATENTABLES
TG. PATENTES DE INVENCIÓN
TNR. 00.38.00

INVENCIÓN
TG. PATENTES DE INVENCIÓN
TNR. 00.38.15